



Ayuntamiento de XXX

XXX

(Palencia)

Asunto: Disconformidad gestión de Fundación XXX / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2728/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho expediente se inició con motivo de la recepción de una queja cuyo autor manifestaba su disconformidad con la gestión de la Fundación XXX, cuya constitución se había aprobado por acuerdo del Pleno de 30/10/2003. Exponía que no se habían cumplido las obligaciones de rendir cuentas de la Fundación en ningún ejercicio, tampoco se había finalizado la construcción y acondicionamiento del edificio para destinarlo a centro cultural y museo, ni se había cumplido con el destino del importe de la venta de un bien destinado a la finalización del edificio destinado a museo.

Iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó del Ayuntamiento información sobre las cuestiones planteadas.

En atención a dicha petición se remitió informe en el cual se hacía constar *“este Ayuntamiento informa que la Fundación XXX fue propuesta por (...) al Ayuntamiento que participaba en la aportación del solar para su ubicación y la obligación de su mantenimiento.*

Respecto a la rendición de cuentas nunca desde su creación se ha realizado porque la Fundación no tenía ingresos, las actividades que se realizaban estaban financiadas por el Ayuntamiento.

Las obligaciones comprometidas por el Ayuntamiento se concretaban en facilitar el solar para su creación y el compromiso del mantenimiento, en ningún caso a la finalización del edificio que lo realizó la testadora a su costa.

Sr. Procurador, el reconocimiento y agradecimiento a la mecenas (...), es mucho por parte del Ayuntamiento, y por tanto cumplir con el mandato testamentario.

Las funciones que el Centro Cultural está realizando como centro cultural son las adecuadas: reconocidas y muy utilizadas por los vecinos y conocidas por la donante en vida; no obstante la creación de un museo con contenido de obra expositiva no es tan



fácil y se ha intentado consultando a las personas más doctas en la materia; también a la comisión designada por XXX.

Recientemente consultado el asunto jurídicamente con el objetivo y acuerdo de los albaceas testamentarios, así como el respeto de la idea de (...), el objetivo del patronato y albaceas es crear un museo mediante la compra de piezas artísticas con los fondos producto de la venta del inmueble XXX, actualmente depositados en la cuenta de la Fundación por mandato de XXX”.

A la vista de lo informado se ha considerado preciso realizar algunas consideraciones.

Los siguientes antecedentes resultan de la documentación que obra en el expediente:

- El Pleno en sesión celebrada el 30/10/2003 aprobó la constitución de la Fundación XXX y sus estatutos. Como dotación inicial para la constitución de la Fundación se cedía el inmueble construido en parcela urbana de propiedad municipal sito en XXX.

- El 16/12/2003 el Pleno aprobó la transmisión de la propiedad del edificio municipal calificado como bien de propios a la Fundación.

- Con fecha 08/07/2004 se otorga la escritura de constitución de la Fundación XXX, (...) y el municipio de XXX.

El municipio aporta el pleno dominio de la finca en la que se asienta el edificio (valorada en 6.000 €) y el edificio mismo, destinado a centro cultural y museo popular, y (...) la cantidad empleada para la construcción de la edificación (159.163,61) y los bienes muebles que constan en escrito adjunto (18.000 €).

- El 24/10/2008 el Pleno acuerda rectificar lo acordado en sesiones celebradas los días 30/10/2003 y 16/12/2003, aunque se desconocen los términos concretos del acuerdo. La escritura de constitución fue modificada por otra de 02/12/2008.

- Los estatutos prevén la presidencia rotatoria de la Fundación cada dos años por el Alcalde del municipio, los dos siguientes ocupa el cargo de Vicepresidente. El patronato está formado por el Presidente, Vicepresidente y otros tres patronos, siendo uno de ellos el titular de la Concejalía de cultura.

Las fundaciones son organizaciones constituidas sin fin de lucro que por voluntad de sus creadores tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general. Aun siendo entes de naturaleza privada, cuando en su constitución participa alguna Administración Pública pueden ser aplicables algunas de las normas del sector público siempre que pueda considerarse que forman parte del mismo.



El artículo 81 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, señala que las entidades que integran el sector público institucional, entre ellas las fundaciones, están sometidas en su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera así como al principio de transparencia en su gestión. Además, todas las Administraciones Públicas deberán establecer un sistema de supervisión continua de sus entidades dependientes, con el objeto de comprobar la subsistencia de los motivos que justificaron su creación y su sostenibilidad financiera, y que deberá incluir la formulación expresa de propuestas de mantenimiento, transformación o extinción.

La misma Ley 40/2015 señala las características que han de reunir las fundaciones para considerarlas incluidas en el sector público estatal, es decir, aquellas que reúnan alguno de los requisitos establecidos en el artículo 128:

- *“Que se constituyan de forma inicial, con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de la Administración General del Estado o cualquiera de los sujetos integrantes del sector público institucional estatal, o bien reciban dicha aportación con posterioridad a su constitución.*

- *Que el patrimonio de la fundación esté integrado en más de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por sujetos integrantes del sector público institucional estatal con carácter permanente.*

- *La mayoría de derechos de voto en su patronato corresponda a representantes del sector público institucional estatal”.*

La disposición final decimocuarta de la propia Ley 40/2015 determina que este precepto no tiene carácter básico, por lo que solamente se aplica a las fundaciones del sector público estatal. Sin embargo, en el caso de que no existir normativa específica aprobada por las comunidades autónomas, como es el caso, se aplicará para determinar si una fundación de ámbito autonómico o local puede ser considerada o no como perteneciente al sector público.

Siguiendo este criterio las fundaciones del sector público local serán aquellas cuya aportación mayoritaria se realice por una entidad local o aquellas cuyo patronato esté controlado de forma mayoritaria por una entidad local.

Tomando en consideración los datos obrantes en el expediente no puede llegarse a una conclusión definitiva sobre la pertenencia de la Fundación XXX al sector público local o no. Por un lado la mayoría de los votos del patronato no corresponden a los miembros del Ayuntamiento y con arreglo al criterio de la financiación no consta el tanto por ciento que representa la aportación inicial del Ayuntamiento al patrimonio de la fundación, ni las posteriores, aunque manifiesta en su informe que ha financiado desde su constitución la totalidad de la actividad desarrollada por esta fundación.



De ahí que deba esa Corporación determinar las aportaciones económicas realizadas al patrimonio de la fundación para fijar el porcentaje de participación del Ayuntamiento a efectos de considerar si se trata o no de una fundación integrada en el sector público local, debiendo en el primer caso constar su adscripción al Ayuntamiento. Una vez determinada esta circunstancia debería comunicar al Protectorado su resultado.

De la respuesta remitida a esta Procuraduría resulta también que la fundación no ha cumplido desde su constitución con la obligación legal de presentar las cuentas anuales impuesta por las normas aplicables a las fundaciones, así lo indica en su informe: *“respecto a la rendición de cuentas nunca desde su creación se ha realizado porque la Fundación no tenía ingresos, las actividades que se realizaban estaban financiadas por el Ayuntamiento”*.

El artículo 209 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, no menciona las cuentas de las fundaciones locales entre las incluidas en la cuenta general de la entidad local (artículo 209), sí lo hace con respecto a los organismos autónomos y sociedades mercantiles.

Por tanto, en caso de tratarse de una fundación integrada en el sector público y adscrita al Ayuntamiento de XXX, al rendir la cuenta general del Ayuntamiento debería incluirse la cuenta de la fundación.

Aun tratándose de una fundación privada no adscrita al Ayuntamiento, no está eximida de la obligación de rendir cuentas. La normativa autonómica en materia de fundaciones de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León impone en el artículo 24 la obligación de rendirlas en el plazo de seis meses desde la finalización de cada ejercicio, obligación que corresponde al Patronato de la fundación, debiendo ser remitidas al Protectorado.

El artículo 9 de los Estatutos aportados a la escritura de constitución de esa Fundación señala entre las obligaciones que corresponden al Patronato de la Fundación la *“aprobación del presupuesto anual, su liquidación y las cuentas anuales integradas por el balance, la cuenta de resultado y la memoria”*.

Por lo cual, después de determinar la vinculación o no al Ayuntamiento de la fundación, deberá considerar el régimen aplicable sobre la presentación de las cuentas.

Además, en caso de tratarse de una fundación integrada en el sector público local puede ser conveniente que disponga el Ayuntamiento un sistema de supervisión de su actividad a efectos de examinar la subsistencia de los fines que justificaron su creación y su sostenibilidad financiera.



En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Debe ese Ayuntamiento determinar las aportaciones económicas realizadas al patrimonio de la Fundación XXX para fijar el porcentaje de participación del Ayuntamiento en la misma, a fin de considerarla integrada o no en el sector público.

- En caso de tratarse de una fundación vinculada al Ayuntamiento, debe regularizar la situación de falta de rendición de las cuentas de la Fundación XXX con arreglo a la normativa sobre haciendas locales.

- Puede también en este último caso, valorar la conveniencia de disponer un sistema de supervisión de la actividad de la fundación XXX con el objeto de comprobar la subsistencia de los motivos que justificaron su creación y su sostenibilidad financiera.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López